



RAD No. 08-001-31-05-013-2018-00080-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: KAREN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO, AIDA MARÍA ROMERO RIVERA, MARGARITA ROSA ORTIZ GAMERO, DOLLY SOFIA CASTRO BALDOVINO, LUZ MÓNICA GUTIÉRREZ OSSA, CATALINA MESINO MENCO, BETSY DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA, KAREN JOHANA CHATELAIN PIÑERES, ELIANA PATRICIA MENDOZA HERRERA, MABEL ALICIA ALTAMAR MÁRQUEZ, BRILLITT PAOLA CABALLERO SÁNCHEZ, YUDIS ALFARI CADENA FRAGOZO, ALBA LUZ DE LEÓN ALVARADO, CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ URZOLA, JACKELINE ESTHER PACHECO LONDOÑO, ASTRID ELENA NIEBLES MIRANDA, MAGALYS ESTHER BARRIOS SANDOVAL, MILENA JUDITH DE MOYA LOBO, OMERILDA SOFÍA DE ALBA CASTRO, EDY CASTR9 CASTRO, NEILA ROSA NIEBLES MIRANDA, MARITZA ISABEL BARRIOS BARCELÓ, ELISABETH ESTHER BUSTOS CERVANTES, NANCY ISABEL MARÍN VILLANUEVA, NELLY PÍA BONIVENTO HERNÁNDEZ, STELLA DEL CARMEN GÓMEZ VALERA, SILENE BOHÓRQUEZ DE ÁVILA, DIANA MONTERROZA LÓPEZ, ANA DORA RINCÓN QUINTERO, MAGALY VIRGINIA PIÑERES WARFF, THEMIS DELLANIRA P5CHECO SEÑA, MARTHA ISABEL VILORIA MURCIA, LUZ MARINA CONTRERAS GAMBOA, JULIA CECILIA GONZÁLEZ DE DE MOYA, ALBA LUZ DIAZ TÉLLEZ, ELVA NEDES SÁNCHEZ CONTRERAS.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla atendió el requerimiento efectuado a través del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 03 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla declaró la falta de jurisdicción y competencia en el caso, y en consecuencia, ordenó el remitir el proceso a la justicia ordinaria a fin de que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito¹; es así como por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla², el cual, mediante providencia 09 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia por factor objetivo y propuso conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo

¹ Documento "19AutoDeclararIncompetenciaRemitir" del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.

² Documento "20ActaReparto" del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.



Superior de la Judicatura³.

Por lo anterior, a través de auto del 13 de febrero de 2019, se dirimió el conflicto de competencia, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Ordinaria, para lo cual se remitió el proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla⁴, el cual, mediante providencia del 25 de octubre de 2019, avocó el conocimiento y ordenó *“a los demandantes ADECUAR la presente demanda al Proceso Ordinario Laboral, sirviéndose realizar los respectivos ajustes a la demanda primigenia, conforme a lo explicado en este proveído.”*⁵

Con posterioridad, el Juzgado de origen profirió auto del 17 de enero de 2020, mediante el cual fijó el 14 de febrero de 2020 a la 1:30 p.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.⁶

Posteriormente en cumplimiento del Acuerdo CSJATA23-227 de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el presente proceso a este Despacho, con el objeto de que surtiera su respectivo trámite legal.

Al realizar el examen del expediente remitido, se observaron las siguientes falencias a saber:

Se echa de menos en los expedientes electrónico y físico, y en la plataforma TYBA: **i)** la demanda ajustada por la parte demandante conforme a lo ordenado en el auto del 25 de octubre de 2019; **ii)** providencia a través de la cual el Juzgado de origen admitió la demanda, así como las correspondientes constancias de su notificación personal al demandado ICBF; y **iii)** constancia de que la diligencia programada en auto del 17 de enero de 2020 se realizó, suspendió, o reprogramó.

Es así como por auto del 29 de noviembre de 2023⁷, se encontró pertinente, previo avocar el conocimiento del proceso, oficiar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a efectos de que certificara todas las actuaciones que adelantó desde el conocimiento del presente proceso hasta su remisión, en atención a que no aparecen registradas en ninguna plataforma; obteniendo respuesta mediante correo electrónico recibido el 09 de noviembre de 2023:

“Por medio del presente, nos permitimos dar respuesta a su oficio de fecha 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se nos requiere a fin de que se les certifique a esa Agencia Judicial todas las actuaciones que se adelantaron desde el conocimiento del presente proceso hasta su remisión en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA23-227.

Sobre el particular, es de señalar que, el proceso 08001310501320180008000 fue remitido al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla, virtualmente mediante correo de 16 de junio de 2023, y entregado en físico a ese Juzgado en la misma fecha, esto, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 5 de junio de 2023, por lo tanto, este Juzgado y en especial la Secretaría, al no tener a su

³ Documento “23AutoDeclararIncompetenciaRemitir” del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.
⁴ Documento “03ConflictoCompetencia” del cuaderno C02ConflictoCompetencia del expediente electrónico.
⁵ Documento “24Otro” del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.
⁶ Documento “25autoFijaFechaAudiencia” del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.
⁷ Documento “44OficiaJuz13Lab” del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.



cargo la custodia de dicho expediente, ya no puede emitir certificaciones sobre el referido proceso, ni aún en los términos de que trata el artículo 115 del CGP, es decir “El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente proceso no existe certeza en el expediente remitido en forma electrónico y físico, y en la plataforma TYBA, no reposan las actuaciones anotadas, se insiste, la demanda ajustada por la parte demandante conforme a lo ordenado en el auto del 25 de octubre de 2019, la providencia a través de la cual el Juzgado de origen admitió la demanda, las constancias de su notificación personal al demandado ICBF, y la constancia de que la diligencia programada en auto del 17 de enero de 2020 se realizó, suspendió, o reprogramó; es claro que se está frente al incumplimiento del numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, transcrito en precedencia, por lo que se devolverá el proceso al Juzgado de origen ante la imposibilidad de avocar el conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones sean necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD/ No. 08-001-31-05-013-2018-00080-00

⁸ Documento “46ContestaOficio0483” del cuaderno C01Princial del expediente electrónico.